

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días excepto los festivos

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo.....	7'50	pts.	trimestre
Provincia...	8'50	"	"
Extranjero..	10'00	"	"

El pago es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.), y Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 30.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En vista de las noticias recibidas en este Ministerio participando la presencia de una mortífera enfermedad epidémica, que ofrece todos los caracteres de la peste bubónica, en algunas localidades del Imperio de Marruecos próximas a la costa; teniendo en cuenta el estado en que se halla la Administración sanitaria en el referido Imperio, la frecuente comunicación de unas poblaciones con otras y la poca atención que los naturales prestan al cumplimiento de las prácticas que la higiene recomienda para el mantenimiento de la salud de los pueblos; en previsión de que la anunciada epidemia pueda por estas causas ser importada en nuestro territorio;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que desde esta fecha se consideren como localidades invadidas por la peste bubónica todos los puertos del Imperio de Marruecos, con excepción del de Casa Blanca y de los correspondientes a nuestras posesiones en Ceuta, Melilla, Alhucemas y Peñón de Vélez de la Gomera, practicando a los barcos de estas procedencias el reconocimiento é interrogatorio á bordo según el art. 138 del vigente Reglamento de Sanidad exterior, y sujetándose, en su consecuencia, al trato sanitario que en cada caso corresponda.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1907.—Cierva.

Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

MINISTERIO DE ESTADO

(Continuación)

6. La correspondencia no franca ó insuficientemente franqueada, se señalará además con el sello T (tasa ó porte á pagar), cuya aplicación corresponda á la Administración del país de origen, si se trata de correspondencia

nacida en la Unión, y á la Administración del país de entrada, si se trata de correspondencia nacida en países extraños á la Unión.

7. Los envíos que hayan de ser entregados por propios se marcarán con un sello que lleve en caracteres gruesos la palabra *Exprés*. Sin embargo, se autoriza á las Administraciones para sustituir este sello con una etiqueta impresa ó con una inscripción manuscrita subrayada con lápiz de color.

Los envíos que lleven la mención *Exprés* puesta por la oficina de origen, serán entregados á domicilio por un mensajero especial, aunque no lleve franqueo ó esté insuficientemente franqueado. En tal caso, la oficina de cambio del país de destino estará obligada á advertir esta irregularidad en hoja de rectificaciones dirigida á la Administración Central de la cual dependa la oficina de origen. Dicha hoja deberá expresar con toda exactitud el origen y fecha de imposición del envío.

8. Todo objeto postal que no lleve el sello T, será considerado como franco y tratado en consecuencia, salvo error evidente.

9. Los sellos de correo que por error ú omisión no hubieren sido inutilizados en el servicio de origen, habrán de serlo en la forma acostumbrada por la oficina que observe la irregularidad.

X

Indicación del número de portes.

Cuando una carta ó cualquier otro objeto postal no franco ó insuficientemente franqueado represente, por razón de su peso, más de un porte sencillo, la Administración de origen ó la de entrada en la Unión, según los casos, indicará en el ángulo izquierdo superior del sobrescrito, en cifras ordinarias, el número de portes del objeto.

XI

Franqueo insuficiente.

1. Cuando un objeto esté insuficientemente franqueado por medio de sello de correo, la Administración remitente indicará por medio de un sello ó de otro procedimiento, en guarismos muy legibles, puestos junto á los sellos de correo, el duplo del importe de la insuficiencia, expresado en francos y céntimos.

Sin embargo, queda exceptuada de esta disposición la correspondencia que resulte insuficientemente franqueada á consecuencia de reexpedición, á la cual serán aplicables las prescripciones del art. XXVII de este Reglamento.

2. Con arreglo á esta indicación, la oficina de cambio del país de destino porteará el objeto en el importe del porte anotado, según las disposiciones del párrafo 3 del art. 5.º del Convenio.

3. En caso de haberse empleado sellos que no sean válidos para el franqueo, se hará caso omiso de ellos. Esta circunstancia se indicará con la cifra (0) puesta junto á los sellos de correo.

XII

Modo de acondicionar los certificados.

1. Los objetos postales dirigidos con iniciales, y los que lleven la dirección escrita con lápiz, no serán admitidos á la certificación.

2. No se exigirá condición alguna especial de forma ó de cierre para los certificados. Cada Administración tendrá la facultad de aplicar á estos envíos las reglas establecidas en su servicio interior.

3. Los certificados habrán de llevar en el ángulo superior izquierdo del sobrescrito una etiqueta conforme ó análoga al modelo B, unido al presente Reglamento, con la indicación en caracteres latinos del nombre de la oficina de origen y del número de orden bajo el cual se halle inscrito cada objeto en el registro de dicha oficina.

Sin embargo, se permite á las Administraciones, cuyo régimen interior se oponga actualmente al empleo de etiquetas, aplazar la ejecución de esta medida y continuar usando sellos para distinguir los certificados.

Será, empero, obligatorio para las Administraciones que no hayan adoptado la etiqueta modelo B, designar cada certificado con un número de orden. Dicho número deberá inscribirse en el ángulo superior izquierdo del sobrescrito. Quedan obligadas las Administraciones reexpedidoras á designar el envío con el número original.

4. Los certificados no francos ó insuficientemente franqueados serán transmitidos á los destinatarios sin porte; pero la oficina que reciba un objeto en estas condiciones habrá de dar cuenta del caso en una hoja de rectificaciones á la Administración de la cual dependa la oficina de origen. Dicha hoja debe expresar con exactitud el origen, la fecha de imposición, el peso, la clase y el número del objeto, así como el valor de los sellos de Correos adheridos á éste, si el franqueo es insuficiente.

Esta prescripción no se aplicará á los certificados que por causa de reexpedición devenguen un porte superior. Estos últimos certificados serán tratados con arreglo á las disposiciones del párrafo 2.º del artículo XXVII del presente Reglamento.

XIII

Indemnización por pérdida de un certificado.

Cuando la indemnización debida por pérdida de un certificado haya sido pagada por una administración por

cuenta de otra Administración declarada responsable, ésta tendrá que reintegrar su importe en el plazo de tres meses después del aviso del pago. Este reintegro se verificará, bien por medio de un giro postal ó de una letra, bien en especie, con curso en el país acreedor. Cuando el reintegro de la indemnización ocasione gastos, éstos serán siempre de cuenta del país deudor.

XIV

Aviso de recibo de los certificados.

1. Los objetos cuyo remitente pida aviso de recibo habrán de llevar la anotación muy ostensible, «Aviso de recibo», ó la marca de un sello que diga: A. R.

2. Irán acompañados de un impreso conforme ó análogo al modelo C adjunto; este impreso se llenará por la oficina de origen ó por cualquiera otra oficina que designe la Administración remitente, y se unirá por medio de una cruz de bramante al objeto á que se refiera. Si no llegara á la oficina de destino, ésta formulará de oficio un nuevo aviso de recibo.

Los avisos de recibo habrán de estar redactados en francés, ó llevar entre líneas una traducción en este idioma.

3. La oficina de destino, después de llenar debidamente el impreso C, lo devolverá bajo sobre á la oficina de origen.

4. Cuando el remitente pida aviso de recibo de un certificado con posterioridad á la fecha de la imposición de este objeto, la oficina de origen reproducirá en un impreso C, al cual se haya adherido previamente un sello de correo que represente el derecho del aviso del recibo, la descripción exactísima del certificado (naturaleza del objeto, oficina de origen, fecha de imposición, número, dirección completa del destinatario). Este impreso se unirá á una reclamación modelo H, y será tratado con arreglo á las prescripciones del art. XXX del presente Reglamento, con la excepción de que en el caso de entrega regular del objeto á que se refiere el aviso de recibo, la oficina de destino retirará el impreso H y devolverá el impreso C, debidamente llenado, á la oficina de origen, del modo prescrito en el anterior párrafo 3.

Cada Administración tendrá la facultad en este caso de reunir el impreso C y el impreso H en uno solo.

5. Si un aviso de recibo, pedido en debida forma por el remitente en el acto de la imposición, no hubiera vuelto en el plazo debido á la oficina de origen, se procederá para reclamar el aviso que falte, según las reglas marcadas en el anterior párrafo 4. Sin embargo, en este último caso, en vez de adherir un sello de correo al impreso C, se pondrá al frente de éste por la oficina remitente la indicación «Duplicado del aviso de recibo».

6. Las disposiciones particulares que adopten las Administraciones en virtud del párrafo 5 del art. XXX de este Reglamento para la transmisión de reclamaciones de certificados se aplicarán a las peticiones de los avisos de recibo hechas con posterioridad a la imposición de los certificados.

XV

Certificados con reembolso.

1. Los certificados con reembolso deberán llevar en el anverso la mención «Remboursement», escrita ó impresa de modo muy ostensible y seguida de la indicación del importe del reembolso en la moneda del país de destino, salvo acuerdo contrario entre las Administraciones interesadas. Este importe se expresará en caracteres latinos, en letra y en guarismo, sin raspadura y enmicnda, aun salvadas. El remitente debe indicar en el anverso ó en el reverso su nombre y su dirección, también en caracteres latinos.

2. Los certificados gravados con reembolso deberán llevar en el anverso una etiqueta de color anaranjado, conforme con el modelo D unido al presente Reglamento.

3. Si el destinatario no abonara el importe del reembolso dentro de un plazo de siete días en las relaciones entre países de Europa, y dentro de un plazo de quince días en las relaciones de los países de Europa con países fuera de Europa, y de estos últimos entre sí, contados desde el día siguiente al de llegada a la oficina de destino, el objeto será reexpedido a la de origen.

4. Salvo acuerdo distinto, la cantidad cobrada, previa deducción del derecho de cobranza previsto en el artículo 7.º, párrafo 2 del Convenio, y del derecho ordinario de los giros postales, se convertirá en un giro postal que lleve en cabeza del anverso la anotación de «Rem», y formulado por lo demás con sujeción al Reglamento para la ejecución del Acuerdo relativo al servicio de giro postal. Deberán citarse en el talón del giro el nombre y las señas del destinatario del objeto con reembolso, así como el punto y fecha de imposición de este objeto.

5. Salvo acuerdo en contrario, los envíos gravados con reembolso podrán reexpedirse de uno de los países que tomen parte en este servicio a otro de estos países.

En caso de reexpedición, el objeto conservará intacta la petición original de reembolso tal como la haya formulado el mismo remitente. La Administración del destino definitivo procederá por sí sola a convertir en su propia moneda el importe del reembolso, según el cambio vigente para los giros postales, en el caso de que no tuviera el mismo sistema monetario en que hubiera sido enunciado el reembolso; también le incumbe convertir el reembolso en un giro postal sobre el país de origen.

XVI

Tarjetas postales

1. Las tarjetas postales habrán de llevar a la cabeza del anverso el título «Tarjeta postal» en francés, ó la equivalencia de este título en otro idioma.

Continuará.)

Distrito minero de Oviedo

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

RELACION nominal rectificada de los propietarios de varias fincas ó parcelas que la Sociedad «Minas de Teverga» pretende expropiar para servicio de la mina «Santianes», que remite el Alcalde de Teverga al Sr. Gobernador en cumplimiento de (Conclusión)

Número de la finca	Nombres	Clase del terreno	Puntos en que radican	Superficie M. cuadrados	PROPIETARIOS	Vecindad	COLONOS	LINDEROS.	AMILLARAMIENTO.
11 bis	La Cuesta del Argaxán.	Castañado.	Santianes.	240,00	D. Ramón Lorenzo.	Prado.	El propietario	N. castaño de D. Carlos y D. José Alvarez y D. Sabino García, E. otro de D. Perfecto Argüelles, Sur otro de don Segundo Rodríguez, O. monte y castaño de D. Rufino Velasco.	La tiene amillarada con otras sin que se pueda precisar su imponible.
12	Llano del Argaxán.	»	»	336,00	D. Antonio García.	Id	El propietario	N. río de Taja, E. castaño de D.ª Cruz García Camarino, S. otro de D. Perfecto Argüelles, y O. otro de D. Juan Diaz.	Idem.
13	La Fuente del Conde.	»	»	6.350,00	D. Alejandro García.	Gradura.	Id	N. castaño de D. Perfecto Argüelles, E. otro de D. Francisco Lorenzo y prado de D. Ceferino Suarez y castaño de D. Perfecto Riaño, S. castaño de D. José García, y O. otros de D. Segundo Rodríguez.	Idem.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en virtud de lo acordado en providencia de 29 de Agosto último y a fin de que las personas interesadas puedan exponer en el plazo de 15 días contra la necesidad de la ocupación que se intenta y en modo alguno contra la utilidad de la obra, que queda resuelta ejecutoriamente por la declaración de utilidad pública.

Oviedo 21 de Noviembre de 1907. — El Ingeniero Jefe interino, Francisco Moreno.

R. al núm. 8.551

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

MINAS.

D. Juan Polanco, Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Hago saber: Que D. Victor Menéndez Barzanallana, registrador de la mina de carbón titulada «María segunda», núm. 17.102, ha presentado en 19 del corriente una instancia de rectificación de dicha mina, cuya designación se publicó en el BOLETIN OFICIAL de 9 del mismo mes. En la rectificación se aumenta hasta 28 hectáreas la superficie de las 13 hectáreas solicitadas, habiendo consignado el registrador el aumento de depósito necesario.

Y de conformidad con lo establecido en el art. 27 del vigente Reglamento de Minas, reformado por la Real orden de 28 de Octubre último, he dispuesto admitir, sin perjuicio de tercero, dicha instancia de rectificación, la cual es como sigue:

Se tomará como punto de partida la fuente de Villacabrera, sita en el paraje llamado Reguera del Carbón, desde cuyo punto de partida y en dirección Sur 15° Este se medirán 100 metros y se colocará una estaca auxiliar; de auxiliar a primera en dirección Este 15° Norte se medirán 500 metros; de primera a segunda en dirección Norte 15° Oeste se medirán 300 metros; de segunda a tercera en dirección Oeste 15° Sur se medirán 800 metros; de tercera a cuarta en dirección Sur 15° Este se medirán 100 metros; de cuarta a quinta al Oeste 15 grados Sur se medirán 200 metros; de quinta a sexta al Sur 15° Este se medirán 200 metros, y de sexta a unir con la auxiliar ó sea al Este 15° Norte se medirán otros 500 metros, quedando cerrado el perímetro de 28 hectáreas. Los rumbos son magnéticos.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL según previene el mencionado artículo 27 del Reglamento de Minería.

Oviedo 28 de Noviembre de 1907 — Juan Polanco.

R. al núm. 8.562

Habiendo sido liberada por su dueño D. David Levat la concesión minera llamada «Golondrina» (n.º 10.411), compuesta de 24 hectáreas y sita en término municipal de Castrillón, he resuelto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 97 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, anular la caducidad de la expresada concesión, decretada en 18 de Julio último, restableciendo en su derecho al concesionario.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL a los efectos correspondientes.

Oviedo 28 de Noviembre de 1907. — El Gobernador, Juan Polanco.

R. al núm. 8.561

Instituto general y técnico de Oviedo

Instrucciones de expediente para acreditar que las escuelas que la Sociedad «Unión Española de explosivos» tiene establecidas en Cayés (Llanera) y la Manjoya (Oviedo), reúnen las condiciones exigidas por el Real decreto de 1.º de Julio de 1902.

1.º—Instancia

Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y de Bellas Artes.—José Tar-

tiere y Lenegre, vecino de Oviedo, en nombre de la Sociedad «Unión Española de Explosivos», á V. E. respetuosamente expongo.—Que para la educación de los hijos de sus obreros y en cumplimiento de las disposiciones vigentes, tiene esta Sociedad establecidas tres escuelas de instrucción primaria, situadas respectivamente en la Manjoya, Lugones y Cayés, términos municipales de Oviedo la primera, de Oviedo también la segunda y de Llanera la última, todas en la provincia de Oviedo.—Los locales reúnen todas las condiciones higiénicas y pedagógicas apetecibles.—Deseando acomodarme á las prescripciones del Real decreto de 1.º de Julio de 1902, en concordancia con las últimas disposiciones del Ministerio del digno cargo de V. E., y careciendo de tiempo material antes de primero de Octubre próximo para reunir los documentos necesarios que ofrezco elevar inmediatamente, Suplico á V. E. se sirva autorizar la continuación de la enseñanza en las escuelas expresadas y fijar un plazo para la presentación de aquéllos documentos.—Gracia que espera merecer de la acreditada rectitud de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.—Oviedo 29 de Septiembre de 1906.—José Tatiere.

Subsecretaría.—Sección quinta.—Autorizando provisionalmente el funcionamiento de estas escuelas.—Pase al Director del Instituto de Oviedo para que reclame del interesado los documentos exigidos en el Real decreto de 1.º de Julio y 1.º de Septiembre de 1902, ordene la inserción de la solicitud, de los documentos á que se refiere el artículo sexto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, después de oír los informes del Delegado de Medicina é Inspector de primera enseñanza, no elevando á esta Superioridad más que los recursos de alzada que se interponga contra la resolución que se dicte.—Madrid 5 de Noviembre de 1906.—El Subsecretario.—Es copia.—El Secretario, Angel Rosanes.

2.º—Certificación de nacimiento de los Maestros

D. Secundino de la Torre, Notario de Oviedo.

Doy fé: De que D. Julio Noguera y López, vecino de Cayés, concejo de Llanera, me exhibió, para testificar en el Instituto de esta capital, un documento fehaciente que se halla unido á su hoja de estudios y dice literalmente como sigue:

D. Francisco Cobos Maza, Juez municipal del Distrito del Campillo de esta Capital.

Certifico: Que al folio 283 vuelto y bajo el número 187 del tomo 36, sección de Nacimientos, aparece un acta del tenor siguiente:—Julio Noguera Lopez.—En la ciudad de Granada, siendo las doce del día 5 de Abril de 1886, ante el Sr. D. Francisco de Angulo Durán, Juez municipal del Distrito del Campillo de la misma y don Rafael Vallejo, Secretario, compareció D. Juan Noguera Junes, natural de Trevelez, mayor de edad, casado, Profesor de instrucción primaria y domiciliado en la calle de Varela, número 8, según la cédula personal número 38.582, y presentando con objeto de que se inscriba en el Registro civil de este Juzgado un niño, y al efecto como padre del mismo declaró: que dicho niño nació en el domicilio de sus padres el día tres del actual, á las once de su mañana; que es hijo legítimo

del que declara y de su mujer doña Encarnación Lopez Huertas, de esta naturaleza, mayor de edad, casada y domiciliada en la casa del alumbramiento; que es nieto por línea paterna de D. Carlos Noguera, natural de Trevelez, difunto y de D.ª María Junes, natural de Trevelez, viuda y domiciliada en dicho punto, y por la materna de D. Juan Lopez, natural de Utrera, viudo y domiciliado en dicho punto y de D.ª Concepción Huertas, natural de Jun, difunta; y que al indicado niño se le va á poner el nombre de Julio Ricardo, cuya legitimidad acreditada con la certificación de la partida de matrimonio que presenta, la cual queda unida á su legajo correspondiente con el número 30; fueron testigos de esta inscripción D. Ildefonso Vargas Aguilera y D. Manuel Lujan Sanchez, vecinos de ésta y empleados; leída íntegramente esta acta é invitadas las personas que deben suscribirla á que la leyeran por si mismas si así lo creían conveniente, se estampó en ella el sello del Juzgado municipal y la firmaron el Sr. Juez, el declarante con los testigos, y de todo ello como Secretario certifico.—Francisco de Angulo Durán.—Juan Noguera.—Ildefonso Vargas.—Manuel Luján.—Rafael Vallejo.—Hay un sello.

Lo inserto está conforme con su original á que me remito. Y para que conste, á petición de parte, expido la presente que firmo en Granada á 13 de Diciembre de 1906.—Francisco Cobos.—El Secretario, Rafael Vallejo.

Yo el infrascrito Notario del Ilustre Colegio de Granada, con residencia en ella: doy fé, que conozco á don Francisco Cobos Maza, Juez municipal del Distrito del Campillo de esta capital, y á D. Rafael Vallejo, Secretario del mismo Juzgado; los cuales se encuentran actualmente en el ejercicio de sus respectivos cargos, sin que sepa nada en contrario; considerando yo el Notario legítimo y de su propio pulso y letra las firmas y rúbricas con que autorizan la certificación que antecede, por ser iguales, al parecer, á las que acostumbra usar en todos sus escritos.

Y para que conste, extiendo, signo y firmo el presente en Granada á 14 de Diciembre de 1906.—Hay un signo: Agustín Martínez Vazquez.—Está rubricado Hay un sello de su Notaría.

Los infrascritos Notarios del Ilustre Colegio de Granada, con residencia en ella, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero D. Agustín Martínez Vazquez.—Granada catorce de Diciembre de mil novecientos seis.—Hay un signo.—Francisco de Paula Montero.—Está rubricado.—Hay otro signo.—Nicolás M.ª López Marín.—Está rubricado.—Hay tres sellos de legalización del Colegio Notarial de Granada.

Y para que conste expido el presente en un pliego de clase novena y otro de la undécima, números A 210.879 y B 971.233.—Oviedo dieciocho de Septiembre de mil novecientos siete.—S. L.—Secundino de la Torre.—Hay un sello que dice: Notaría de D. Secundino de la Torre.—Es copia.—El Secretario, Angel Rosanes.

Don Luis del Acebo Díaz, Juez municipal de la ciudad de Oviedo.

Certifico: Que al folio 110 del libro 22 de la sección de nacimientos de este Registro civil de mi cargo, obra un acta que copiada á la letra dice: En la

ciudad de Oviedo, á las once de la mañana del día 22 de 1879, ante los Licenciados D. José García de la Mata, Juez municipal, y D. Vicente Mier, Secretario, compareció D. Félix García, natural de Llanos de Somerón, concejo de Lena, casado, mayor de edad, empleado y domiciliado en esta ciudad, presentando, con objeto de que se inscriba en el Registro civil, una niña, y al efecto declaró: Que dicha niña nació en su casa el día 19 del actual, á las siete de la mañana; que es hija legítima del declarante y de D.ª María Alonso, natural de Villaviciosa, mayor de edad y domiciliada con el dicente; que es nieta por línea paterna de D. José y de D.ª María González, naturales de donde el exponente, difuntos, y por la materna de D. Ramón y de D.ª Teresa, naturales de mencionado Villaviciosa y vecinos de idem; y que á la expresada niña se le puso el nombre de María de la Paz. Todo lo cual presenciaron como testigos D. Antonio Miranda y D. Fernando Hévia, vecinos de Oviedo y empleados.

Leída esta acta á las personas que deben suscribirla, se estampó en ella el sello del Juzgado y la firmaron el Sr. Juez, el declarante y los testigos, de que certifico.—José G. de la Mata.—Fernando Hévia.—Félix García.—Antonio Miranda.—Vicente Mier.—Hay un sello del Juzgado municipal.

Para que conste expido la presente en Oviedo á dos de Octubre de mil novecientos seis.—Luis del Acebo Díaz.

—El Secretario suplente, Telesforo Tejedor.—Hay un sello que dice: Juzgado municipal de Oviedo.—Es copia.—El Secretario, Angel Rosanes.

3.º—Certificaciones de buena conducta de los Maestros

D. Belarmino Heres y Heres, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Llanera.

Certifico: Que D. Julio Noguera López, de veintinueve años de edad, soltero, Maestro de instrucción primaria, natural de Granada y residente en la parroquia de Cayés, en este concejo, viene observando una intachable conducta, así en el orden moral como político sin que nada conste en contrario á esta Alcaldía.

Para que surta los efectos que puedan convenirle expido la presente en esta clase de papel previo reintegro al Estado, firmada y sellada con el que uso en las Consistoriales de Llanera Septiembre veintisiete de mil novecientos siete.—Belarmino Heres. Hay un sello que dice: Alcaldía Constitucional de Llanera.—Es copia.—El Secretario Angel Rosanes.

D. Enrique Gusano López, Alcalde, accidental del Excmo. Ayuntamiento de Oviedo.

Certifico: Que doña Paz García, maestra de instrucción primaria y vecina de este concejo viene observando buena conducta.

Para que conste á instancia de la interesada expido la presente en Oviedo á dos de Octubre de mil novecientos seis.—E. Gusano.—Hay un sello que dice: Alcaldía Constitucional.—Oviedo.—Es copia.—El Secretario, Angel Rosanes.

Los cuadros de enseñanza en dichas escuelas que por su mucha extensión no se publican, están adjuntos al expediente respectivo que obra en estas oficinas.—El Secretario, Angel Rosanes.

Los particulares que tengan algo que reclamar contra dichos Establecimientos por motivos de moralidad ó de higiene, presentarán sus reclamaciones ante la autoridad local correspondiente en el término de quince días á contar desde la fecha de este anuncio.

Oviedo 22 de Noviembre de 1907.—El Director, Dionisio Martín Ayuso.

R. al núm. 8.532

ADM NISTRACIÓN DE HACIENDA

Anuncios

Confecionada la matrícula de industrial de la capital y su término municipal correspondiente al año de 1908, se anuncia al público por medio del presente conforme á lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento vigente del ramo, para que los comprendidos en el expresado documento puedan examinarlo en esta Administración donde por espacio de diez días quedará de manifiesto, al efecto de que dentro del mismo plazo puedan deducirse las reclamaciones que tengan por conveniente.

Oviedo 29 de Noviembre de 1907.—El Administrador, Ramiro Neira.

R. al núm. 8.579

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Colunga

Anuncio

Terminado el repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria de este término, formado para el próximo año de 1908, queda el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el siguiente al de la fecha de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los efectos de reclamación, finido el cual no podrá ser admitida ninguna.

Con el mismo objeto y por término de diez días queda expuesto al público en la mencionada oficina la matrícula industrial para 1908.

Colunga 26 de Noviembre de 1907.—El Alcalde primer Teniente, Cayetano Perez.

B. al núm. 8.572

Alcaldía de Ribadedeva

Terminada la matrícula de subsidio industrial y el padrón de carruajes de lujo, correspondiente al año de 1908, queda de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento por término de diez días, durante los cuales habrán de admitirse las reclamaciones que se estimen oportunas.

Colombres, Ribadedeva 20 de Noviembre de 1907.—El Alcalde, Luis Caso.

R. al núm. 8.575.

Alcaldía de Villayón

Don Ceferino García Loreda, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villayón.

Hago saber: Que terminados los repartimientos de la contribución territorial por rústica y urbana, correspon-

dientes al año de 1908, quedan de manifiesto en la Secretaría por el término de diez días, para que durante ese plazo improrrogable quienes se consideren ilegalmente perjudicados en sus cuotas produzcan las reclamaciones que estimen oportunas.

Villayón 27 de Noviembre de 1907.
—Ceferino García Laredo.

R. al núm. 8.576

Alcaldía de Proaza

Don Pedro Alvarez Tuñón, Alcalde en funciones del Ayuntamiento de Proaza.

Hago saber: Que la Junta municipal de este término, en sesión extraordinaria celebrada en el día de ayer, en vista de que, aceptados los ingresos en su mayor rendimiento y reducidos los gastos á las cantidades puramente indispensables para cubrir las atenciones á que se destinan, resultó un déficit de 5.073 pesetas y 75 céntimos en el presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1908, acordó proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico en concepto de arbitrio extraordinario sobre el consumo de las especies siguientes: 0,50 pesetas los cien litros de leche, 3 idem los cien kilos de manteca de vaca, 0,25 idem el ciento de huevos, 0,25 idem los cien kilos de patatas, 0,05 idem los cien kilos de paja de cereales y 0,05 idem los cien kilos de leña no destinada á la industria, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad.

Lo que se anuncia por el término de quince días, durante cuyo plazo se admitirán en esta Alcaldía las reclamaciones oportunas.

Proaza 21 de Noviembre de 1907.
—P. Alvarez.

R. al núm. 8.577

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Castropol

D. Antonio Iglesias Fraga, Juez de primera instancia del partido de Castropol.

Por el presente edicto se cita y llama á D. José Presno, residente en Gijón, y á D. Pedro Presno y Villamil, ausente en Buenos Aires, para que dentro de quince días comparezcan en el juicio de abintestato de D. Victorio Presno y su esposa doña Ramona Villamil Lagares, vecinos que fueron de Lóngara de El Franco, el cual juicio hube por prevenido con esta fecha á instancia de D. Fermin Presno, hijo de aquéllos, vecindado en La Caridad, de aquel concejo.

Dado en Castropol á veintisiete de Noviembre de mil novecientos siete.—Antonio Iglesias.—El Actuario, Antonio Murias.

R. al núm. 8.582

Juzgado de Pravia

Cédula de citación

Por la presete se cita al testigo don Avelino Suárez Tamargo, vecino de San Martín de Curullés, en la actualidad de ignorado paradero, para que bajo las penas que la ley señala, comparezca en este Juzgado dentro del tér-

mino de diez días, á contar desde la inserción de la presente, á prestar una declaración en el sumario señalado con el núm. 19 del corriente año, que se instruye por el delito de lesiones causadas á Manuel Suárez Tamargo, cuya diligencia acordó el Sr. Juez de Instrucción de este partido en providencia de hoy.

Pravia, Noviembre veintiseis de mil novecientos siete.—El Actuario, Dionisio Conde.

R. al núm. 8.581.

Juzgado de Oviedo

D. Francisco Martínez Garrido, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente que se expide en méritos de la causa criminal sobre fuga del preso del Hospital de esta ciudad, el día veinticuatro del actual, Cirilo Campal González, sin que consten más circunstancias, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido fugado Cirilo Campal.

Dado en Oviedo á veintiseis de Noviembre de mil novecientos siete.—Francisco Martínez Garrido.—Por su mandado, P. D., Odón Meana.

R. al núm. 8.574

Juzgado de Villaviciosa

D. Fernando L. de Sagredo y Barroeta, Juez de Instrucción del partido de Villaviciosa.

Por la presente requisitoria y como comprendido en los artículos ochocientos treinta y cuatro y ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á los procesados Emilio M. Felgueroso y Antonio Fernández, cuya vecindad y actuales paraderos se ignoran; el primero es de estatura regular, delgado, pelo negro, poco bigote y algo cano y viste traje azul de obrero, botas rojas y boina negra; y el segundo de estatura regular, rubio, nariz y bigote largos, viste traje de americana, botas y boina negras camisa de cuello bajo y corbata rosa, para que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado sito en las Consistoriales á constituirse en prisión y á prestar indagatoria en el sumario número treinta y nueve de este año, que se les sigue por estafa en el establecimiento de Ramón Mieres, vecino de esta villa, previniéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio de ley.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia libro el presente en Villaviciosa á trece de Noviembre de mil novecientos siete.—Fernando L. de Sagredo y Barroeta.—Por su mandado, Quirino Sánchez.

R. al núm. 8.573

Juzgado de Sobrescobio

EDICTO

D. José Alvarez Fernández, Juez municipal de Sobrescobio.

Hago saber: Que en las diligencias de embargo preventivo y juicio verbal, hoy en ejecución de sentencia, propuesta por D. Rosendo Menéndez Meana, casado, industrial y vecino de Gijón, contra D. Fernando Salas Menéndez y su esposa doña Martiniana Zapico Alonso, ausentes con paradero ignorado, en reclamación de pesetas, á instancia del actor he acordado por providencia de esta fecha sacar á remate en el término de veinte días hábiles á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia los bienes embargados preventivamente á los deudores, que son:

1.º Una finca de heredad en la Vega de la Polina, términos de este concejo: cabida de tres áreas cincuenta centiáreas; linda al Norte tierra de Hermenegildo Cachero, Sur de Juan Estrada, Este José Rodríguez, y Oeste Antonio Rodríguez; tasada en cien pesetas.

2.º Una casita habitación en el lugar de Rioseco, del mismo término compuesta de piso terreno, principal y desván, con algunas habitaciones: que mide cuatro metros setenta centímetros de fondo por tres diez de frente, y linda derecha entrando calle, izquierda y trasera casa y corral de herederos de Telesforo Zapico, y frente calle; preciada en ciento veinticinco pesetas.

3.º Cuarta parte de un hórreo panera delante de la casa anterior, colocada sobre seis pies de madera, que mide diez metros superficiales próximamente; linda Sur más de José Cocina, Oeste de Andrea Blanco y por los demás vientos calle; tasada dicha porción con su correspondiente suelo, en veinticinco pesetas.

Advertencias

1.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

2.º Que el remate será público y se celebrará á las diez en punto del día que queda designado en la sala audiencia de este Juzgado.

3.º Que para tomar parte en dicha subasta se habrá de depositar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de la finca ó fincas que traten de subastar.

4.º Que los títulos de propiedad aun no se han presentado en este Juzgado por los demandados.

Sobrescobio quince de Noviembre de mil novecientos siete.—José Alvarez.—Por su mandado, Cipriano Suárez.

R. al núm. 8.503

PERDIDAS Y HALLAZGOS

DE GANADO

OVIEDO

En poder del Alcalde de barrio de Siones se encuentra depositado un burro procedente de hallazgo, y cuyas señas son: color pelicano, edad 15 meses, alzada 4 cuartas y media.

Lo que se hace público por término de ocho días, á fin de que su dueño se presente á recogerlo, bien entendido que transcurrido dicho plazo se procederá á su venta en pública subasta.

Oviedo y Noviembre 22 de 1907.—El Alcalde, E. Gusano.

ALLER

De los montes llamados de Santi-bañez de Murias, en este concejo, ha desaparecido una vaca de la propiedad de D. Pedro Díaz, vecino de Piñeres, cuyas señas son las siguientes:

Edad de siete á ocho años, color rojo encendido, asta blanca y bien puesta y marcada una cruz en la izquierda, tiene una oreja rasgada y una P en el anca derecha.

Su dueño ofrece veinticinco pesetas á la persona que la entregue.

Cabañaquinta 25 de Noviembre de 1907.—El Alcalde, Sabas González.

2

ANUNCIOS

VETERINARIO

Se halla vacante la plaza de veterinario, creada por la Sociedad Agrícola de Piloña, dotada con el sueldo anual de 1.000 pesetas, y obligación de prestar sus servicios á las reses de os asociados, pudiendo cobrar al no asociado los honorarios que crea convenientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente de esta Sociedad, durante el término de 30 días á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando el título profesional ó certificado de estar en posesión de él.

Las demás condiciones se hallan de manifiesto en las oficinas de la Sociedad.

Infiesto 15 de Noviembre de 1907.—El Presidente, Ceferino Fernández.

(15-13)

CITACIÓN

Los albaceas testamentarios de doña María Vilanova citan á D.ª Nieves Duque Alvarez, ó á quien su derecho tuviere, para que en el término de treinta días, desde la publicación de este edicto, comparezca por sí ó por medio de apoderado ante el Notario de Barcelona D. Guillermo A. Jell Lafont, para hacerle entrega de los bienes que le corresponden de la herencia, en fuerza del testamento otorgado por dicha D.ª María Vilanova á los 23 de Enero de 1900, ante el Notario de la propia ciudad D. Narciso Batlle y Baró.